

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 289.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

para la administración de la Renta del Alcohol.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

(Continuación.)

Artículo 6.º

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios a que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados a la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes a la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice primero de este Reglamento.

Artículo 7.º

Para los efectos de este Reglamento se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios o rectificadores sin que se les haya añadido ninguna substancia extraña a la destilada ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad a ésta, o que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente a la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos a los que se ha mezclado una substancia extraña que los haga im-

propios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos físicos, químicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica, que se llamará aguardientes compuestos y licores.

Los alcoholes adicionados con materias colorantes, siempre que éstas no les priven de sus condiciones de potabilidad, se considerarán para los efectos del pago de patente de aguardientes compuestos, como tales, no pudiendo por tanto los fabricantes realizar dicha mezcla, sin el cumplimiento del mencionado requisito.

Artículo 8.º

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considerará como una continuación de las destilaciones realizadas mediante el pago de patente en su caso.

Artículo 9.º

La administración, investigación y vigilancia de la Renta del alcohol estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos, cooperando a las últimas funciones enumeradas la Dirección general de Carabineros, con las fuerzas afectas a cada una de las diversas provincias, a cuyo fin los Jefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán las mismas facultades investigadoras que los Inspectores de alcoholes.

La Administración provincial del Impuesto estará a cargo en todas las provincias de las Administraciones de Rentas públicas, excepto en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, que corresponderá a las Delegaciones de Hacienda.

La inspección y vigilancia de la Renta están a cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del Ramo.

Artículo 10.

Los Sindicatos Agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos, a que afecte la Ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Cámara, Asociación o Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto o la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes o dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos inspectores se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial de la Dirección general de Aduanas* y la Sociedad o Corporación a cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan a dichos inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar a los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta a la administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervenidas, darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formulare se levantará acta y la Administración a que correspondie-

ren las comprobaciones, dispondrá la formación de expediente o adoptará las resoluciones que fueren del caso.

Artículo 11.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto a la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales a que se refiere el artículo anterior.

Podrán además perseguir dichas defraudaciones las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros Agentes de la Autoridad.

Artículo 12.

Las precintas a que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrá el escudo de las armas de España, a la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» o «de más de medio litro», y a la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Verde oscuro sobre fondo blanco para el aguardiente anisado y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación y para los demás aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica fuese hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cubida, 0,10 pesetas.

Violeta sobre fondo blanco para dichos líquidos en envases de más de medio litro hasta tres litros de cubida, 0,20 pesetas.

Rojo sobre fondo blanco para dichos aguardientes compuestos y li-

cores cuya graduación alcohólica excediese de 34 grados centesimales en botellas o frascos de hasta medio litro de cabida, 0,20 pesetas.

Azul sobre fondo blanco para los mismos en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0,40 pesetas.

Verde sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; a estas precintas se señalará el valor que corresponda según la clasificación que antecede.

Un sello con el escudo nacional y la inscripción: «Renta del alcohol hasta un decilitro un céntimo», en tinta roja para los nacionales y verde para los productos extranjeros, ambas sobre fondo blanco; para todos los productos tanto nacionales como extranjeros envasados en frascos o botellas que no excedan de un decilitro, 0,01 pesetas.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica donde ésta esté establecida.

La Administración facilitará estas precintas cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

Las botellas conteniendo aguardientes compuestos o licores destinados a la exportación no necesitan precinta alguna; pero para ello será condición precisa hacer constar esta circunstancia en la guía que las acompañe.

Artículo 13.

Los importadores, fabricantes, vendedores o dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración correspondiente los nombres y domicilios de las personas a quienes se consignen, remitan, vendan o arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día, siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta o arriendo.

CAPITULO II

Importación de alcoholes y de productos que contengan alcohol.

Artículo 14.

Los productos que, según las notas del Arancel de importación están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial por impuesto de Alcoholes, satisfarán 0,70 pesetas por litro de líquido cuando se importen en la Península e islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias o de las Posesiones españolas de África. La importación en las islas Canarias queda asimilada a la de la Península e islas Baleares en todo lo relativo al régimen de Alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y Posesiones españolas de África.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol, se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Artículo 15.

Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcantara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días a razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de La Palma.

Artículo 16.

Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados a la bebida asistirá el Inspector farmacéutico, para examinar sin son o no nocivos para la salud, haciendo constar por diligencia extendida a continuación del aforo el resultado de su examen, excepto en los casos en que exista estación sanitaria en la localidad, dotada del personal y material preciso para ello, en que la expresada función corresponderá a las mismas, en vez de a los mencionados Inspectores farmacéuticos.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según la clase del producto y envases con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas a los envases que constituyan la expedición.

Artículo 17.

Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas a la salud, serán inutilizados para el consumo personal o reexportados.

Cuando los alcoholes se calificquen de impuros y deban ser inutilizados o reexportados, los importadores, notificados previamente, manifiestarán, dentro del plazo que

la Administración señale, si consienten la inutilización u optan por la reexportación en el término de quince días.

En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda a la inutilización, la que se verificará empleando las substancias y procedimientos señalados en el artículo 64. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado o persona en quien delegue al efecto.

Artículo 18.

Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial e inutilización o reexportación del líquido, declarado impuro o nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada a la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado optará éste entre la inutilización o la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Minas.

La *Gaceta de Madrid* de 10 del corriente, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Suspendido temporalmente el derecho de registro de minas, por Real orden de 6 de octubre de 1920, en determinadas zonas de las provincias de Burgos, Santander y Palencia; prorrogada por dos años la reserva decretada para la primera de dichas provincias por Real orden de 19 de octubre de 1922, y teniendo en cuenta que no se ha completado aún el plan de investigaciones que, para descubrir el terreno carbonífero útil oculto por formaciones modernas, se proponía llevar a cabo el Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que nuevamente se prorrogue por dos años, contados a partir del día 19 del corriente mes, la suspensión del derecho de registro de minas en la expresada provincia de Burgos, en la zona cuya designación establece la citada Real orden de 6 de octubre de 1920, la que fué inserta en la *Gaceta de Madrid*, número 284, correspondiente al día 10 de octubre de 1920.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1924. — El Presidente interino del Directorio Militar, Vives. — Sr. Subdirector de Minas e Industrias metalúrgicas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para gene-

ral conocimiento, debiendo hacer presente que la designación de la zona acotada se halla inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 15 de octubre de 1920, número 165.

Burgos 11 de octubre de 1924.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

Circular.

Según participa a este Gobierno el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, el día 17 del corriente, de nueve treinta a las diecisiete, efectuarán ejercicios de tiro en el campo de la Brújula las fuerzas del regimiento Lanceros de Borbón.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 14 de octubre de 1924.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Conclusión).

Villovela de Esqueva.

Presidente, D. Pablo Valdazo Pastor, Juez; Vicepresidente, D. Niceto Tamayo Escudero, Concejal; Secretario, D. Fulgencio Cavia Fiel, Maestro; Vocales propietarios, D. Eufasio Aguilera Martínez, ecónomo, y D. Teodoro Cubero Martín, industrial.

Vocales suplentes, D. Cándido Escudero Izquierdo, ex-Juez; D. Isidro Velasco Ruiz, Concejal; D. Afias Valdazo Pérez, Secretario del Juzgado, y D. Joaquín Sánchez Fernández, industrial.

Villusto.

Presidente, D. Moisés Moral Porras, Juez; Vicepresidente, D. Eustaquio Moral Porras, Concejal; Secretario, D. Iñigo Ruiz Calvo, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Orisanto Ruiz Pérez, párroco; D.^a Constantina Mediavilla Angulo, Maestra, y D. Fernando de la Fuente Renedo, industrial.

Vocales suplentes, D. Juan Ruiz Calvo, ex Juez; D. Nicolás de la Hera Domingo, Concejal, y D. Vicente Miguel Esteban, industrial.

Vizcainos.

Presidente, D. Gasto Castrillo Gabezón, Juez; Vicepresidente, don Enrique Martín Sebastián, contribuyente; Secretario, D. Julio Blanco Grañón, Maestro; Vocales propietarios, D. Feliciano Moral Acinas, Párroco, y D. Lorenzo Castrillo Sebastián, Concejal.

Vocales suplentes, D. Juan García Sebastián, ex-Juez; D. Julián Heras Fernández, contribuyente; don Eteuterio Sebastián Castrillo, Secretario del Juzgado, y D. Verancio Moral Gutiérrez, Concejal.

Yudego y Villandiego.

Presidente, D. Valentín Hurtado Estalayo, Juez; Vicepresidente, don Vicente Rodríguez Sicilia, contribuyente; Secretario, D. Angel Mallol Mezquita, Maestro; Vocales propietarios, D. Francisco Ortega Carrera, Párroco, y D. Francisco Gutiérrez González, Concejal.

Vocales suplentes, D. Victoriano Galarón García, ex Juez; D. Joaquín Pascual Estalayo, contribuyente; D. José María Tarazona Esteban, Maestro; D. Félix Antón Burgos, Párroco, y D. Esteban González Pascual, Concejal.

Zael.

Presidente, D. Gabino Gil Revilla, Juez; Vicepresidente, D. José Gil Villalmanzo, Concejal; Secretario, D. Pedro López Hermosilla, Maestro; Vocales propietarios, don Lesmes Velasco Cubillo, Económico, y D. Julián Barrios Salvatierra, industrial.

Vocales suplentes, D. Pedro Yudego Sagredo, ex-Juez; D. Alejandro Ramos Villaverde, Concejal; don Francisco Camarero Abad, Secretario del Juzgado, y D. Bernardo Angulo, industrial.

Zalduendo.

Presidente, D. Elías Duque Villafraña, Juez; Vicepresidente, don Juan Barrio Lara, Concejal; Secretario, D. Tomás Martínez Colina, Maestro; Vocales propietarios, don Daniel Calleja Benito, Párroco, y don Donato Sáez Ruiz, contribuyente.

Vocales suplentes, Don Agustín Juarros Reoyo, ex-Juez; D. Justo Izquierdo García, Concejal; D. Benito Izquierdo Galiana, Secretario del Juzgado, y D. Crisanto Reoyo Garrido, contribuyente.

Zarzosa de Riopisuerga.

Presidente, D. Nemesio Herrera, Juez; Vicepresidente, D. Matías Navarro, Párroco; Secretario, D. Juan Pérez, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Vicente Matanzas, contribuyente; D. Abundio Martín, Concejal, y D.ª Celestina López, Maestra.

Vocales suplentes, D. Cesáreo Manzanal, ex-Juez; D. Jacinto Tirionte, contribuyente, y D. Gil Gutiérrez, Concejal.

Zazuar.

Presidente, D. Agapito Sanz Martínez, Juez; Vicepresidente, D. Gregorio Sánchez Laborda, Párroco; Secretario, D. Pedro Bartolomé Ortiz, Maestro; Vocales propietarios, D. Felipe Buene Bueno, Concejal, y D. Juan Blanco Hernando, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Juan Antonio Martínez, ex-Juez; D. Pablo López Bueno, Secretario del Juzgado; D. Agapito Hernando Gallo, Concejal, y D. Miguel Barbero Bueno, contribuyente.

Zumel.

Presidente, D. Federico Miñón, Juez; Vicepresidente, D. Julián Pe-

ña, Concejal; Secretario, D. Amancio Miñón, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Serafin Medrano, Párroco, y D.ª Angela Hernández, Maestra.

Vocales suplentes, D. Marcos Páramo, ex-Juez, y D. Máximo Miñón, Concejal.

Zuñeda.

Presidente, D. Honorato Martínez, Juez; Vicepresidente, D. Justo Marín, Concejal; Secretario, D. Ignacio Mijangos, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Manuel García, Párroco; D.ª Feliciána Camarero, Maestra, y D. Antonio Osño, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Lucas Caño, ex-Juez; D. Gregorio Martínez, Concejal, y D. Simón Ceballos, Secretario del Juzgado.

La Vid de Bureba.

Presidente, D. Juan González, Juez; Vicepresidente, D. Francisco Martínez, contribuyente; Secretario, D. Pedro Martínez, Maestro; Vocales propietarios, D. Manuel Álvarez, Secordote, y D. Vicente Caño, Concejal.

Vocales suplentes, D. Angel Alonso, ex-Juez; D. Juan Hermosilla, Secretario del Juzgado, y D. Francisco Hermosilla, Concejal.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Magisterio Nacional Primario.

Oposiciones restringidas a plazas de 3000 pesetas, entre Maestros y Maestras que figuren o deban figurar en el 2.º Escalafón general del Magisterio o de Derechos limitados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 15 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 9 de los corrientes, (*Gaceta* del 11) en donde se anuncian a oposición restringida plazas del Escalafón general del Magisterio de Plenitud de Derechos, con el sueldo de 3000 pesetas, entre Maestros y Maestras que figuren o deban figurar en el segundo Escalafón o de Derechos limitados y perciban sueldo de 2000 o 2500 pesetas, se hace presente a los Sres. Maestros de esta provincia que aspiren a la celebración de los ejercicios:

Primero. Que el Tribunal de esta provincia que ha de juzgar los ejercicios estará constituido por los señores siguientes:

Presidente.

D. Simón J. Seisdedos, Director de la Escuela Normal de Maestros.

Vocales.

D.ª Julia Alegría Corral, Directora de la Escuela Normal de Maestras.

D. Felipe Cuenas Alarms, Regente de la Escuela Práctica graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros.

D.ª Crescencia López Revuelta, Regente de la Escuela Práctica graduada de niñas, aneja a la Normal de Maestras.

D. Julio Saldaña Alonso, Inspector-Jefe de Primera Enseñanza.

D. María Anunciación de los Mozos Barona, Inspectora de Primera Enseñanza, y

D. Valentín Ortiz, Sacerdote, Profesor de Religión del Instituto general y Técnico.

Segundo. Que los señores opositores que tengan que hacer alguna recusación, contra los señores que integran el Tribunal, deberán presentarla en esta sección, en el plazo improrrogable de diez días contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 13 de octubre de 1924.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña Alonso.

Previdencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará, en el plazo que se le fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Deibe Martínez Alfonso, de estado soltero, profesión gitano, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por hurto de trigo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Dado en Burgos a 10 de octubre de 1924.—Pedro Lizaur.

Quintanilla Somuño.

D. Faustimiliano Benito Collantes, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por este Juzgado se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice:

Sentencia.—En Quintanilla Somuño a 11 de octubre de 1924, vistos por el Sr. Juez municipal estos autos de juicio verbal civil, en los que es parte como demandante don Ignacio Sáiz, casado, industrial y vecino de Burgos, y como demandado D. Gaspar López Güemes, casado, declarado rebelde, sobre reclamación de 1000 pesetas,

Falle: Que debo de condenar y condeno al demandado rebelde don Gaspar López Güemes, a que tan

pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Ignacio Sáiz la cantidad de 1000 pesetas, con imposición además de todas las costas causadas y que se causen en este procedimiento. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandado rebelde, cuando pueda ser habido, si lo solicita el demandante, haciéndose en otro caso la notificación en estrados, lo pronuncio, mando y firmo.—Faustimiliano Benito.

La sentencia que comprende las partes transcriptas fué leída y publicada en la audiencia por el Tribunal juzgador, en la misma fecha, hallándose enteramente conforme lo copiado con su original al que me remito.

Y para que conste expido la presente en Quintanilla Somuño a 11 de octubre de 1924.—El Secretario, Ramón Caballero.—V.º B.º—El Juez, Faustimiliano Benito.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

El día 19 del actual, a las doce, se venderá en pública subasta, en la sala consistorial de esta villa de Salas de los Infantes, una huerta cercada de alambre, de 34 celemines de sembradura, de regadío, que tiene 190 árboles frutales de varias clases, calidad superior, y 75 chopos ya grandes, bajo el tipo de 7.500 pesetas.

Salas de los Infantes 11 de octubre de 1924.—El Alcalde, Julio Vivar.

Alcaldía de Villamartín de Villadiego.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villamartín de Villadiego 9 de octubre de 1924.—El Alcalde, Hipólito Millán

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de la Real orden de S del corriente mes de septiembre, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 189 de este periódico oficial, correspondiente al día 9 de octubre del año actual.

N.º del catastro	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas Número de árboles.	Leñas Número de esteros	Tasación Pesetas.	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.					Tasa- ción.	Suma de las tasas. Pesetas.
									Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor.	Carra.		
PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS															
101	Agés.....	Agés.....	La Hoya.....	>	70	100	Los Coromos.—N. monte de Los Barrios de Colina, E. monte propio, S. corta anterior y O. tierras.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos, limpia de malezas y leñas muertas y rodadas.....	4	760	>	120	30	>	400	500
151	Idem.....	Id. y otros.....	La Junta.....	>	200	400	Alto del Morichunche.—N. Esperalejos, E. El Cabrial, S. Mojón Pardo y oeste término de Galarde.—Roza de roble a matarrasa.....	4	300	>	40	40	>	460	860
102	Arlanzón.....	Arlanzón.....	Valdegados.....	>	550	800	Valdegados.—N. carretera, E. Valdonte, S. Rejilares y O. Llanorera.—Poda de roble dejando guías.—Vesguillas y San Mamés.—Entresaca de 110 robles inmaderables marcados.....	4	3250	40	180	60	>	900	1700
102	Idem.....	Zalduendo.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	50	>	>	100	100
163	Idem.....	Idem.....	El Hoyo.....	>	100	150	El Hoyo.—N. río, E. poda anterior, S. robles gordos y O. término de Salgue-ro.—Poda de roble dejando guías.....	4	400	>	70	30	>	300	450
163	Idem.....	Arlanzón.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	200	50	>	400	400
164	Idem.....	Zalduendo.....	La Basa.....	>	50	90	En todo el monte.—Entresaca de 50 robles secos e inmaderables marcados....	4	1300	>	80	30	>	350	440
164	Idem.....	Arlanzón.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	500	>	>	400	400
103	Atapuerca.....	Oñmos.....	Las Machorras.....	>	30	45	Carrascal Encimero y Vallejo de Valdeobera.—N. La Majada y camino de Ibes, E. corta anterior, S. Los Vallejones y O. El Orcajo.—Roza de roble y encina dejando los mejores resalvos y arranque de malezas.....	4	200	>	20	20	>	150	195
104	Idem.....	Idem.....	Solacuesta.....	>	>	>	>	>	>	>	200	>	>	150	150
52	Idem.....	Atapuerca.....	La Nava.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3	9	9
53	Idem.....	Idem.....	La Oncalada.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3	9	9
54	Idem.....	Idem.....	Piedrahita.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3	9	9
105	Barrios de Colina.....	San Juan de Ortega.....	Laderas del Río.....	>	10	15	En todo el monte.—Limpia de malezas.....	4	150	20	21	>	>	70	85
106	Idem.....	Los Barrios.....	El Rebollar.....	>	40	60	Valdepos.—N. Las Erias de San Juan, E. La Rasilla, S. La Hoya de Agés y O. Campo Grande.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.....	4	350	>	40	>	>	275	335
107	Idem.....	Idem.....	Santillares.....	>	40	60	Laderas de la Reposera.—N. monte de Atapuerca, E. corta anterior, S. arroyo de la Granja y O. Canto Blanco.—Roza de roblizo a matarrasa.....	4	>	>	20	>	>	40	100
108	Idem.....	Hiniestra.....	Las Tenadas.....	>	40	60	Sitio que se señalará.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.....	4	150	15	30	>	>	300	360
109	Carcedo de Burgos.....	Carcedo y otros.....	Gancharra.....	>	>	>	>	>	>	>	500	>	30	600	600
110	Idem.....	Carcedo.....	Montenuovo.....	>	40	80	Hoyo de la Mazorra.—N. camino de Modúbar a Burgos, E. Los Caminos, S. ca-mino y corta anterior y O. corta de hace dos años.—Roza de roble dejando resalvos y arranque de malezas.....	4	400	>	20	25	>	600	680
111	Idem.....	Id. y otro.....	El Páramo.....	>	>	>	>	>	>	>	100	8	15	175	175
56	Cardeñagimeno.....	Cardeñagimeno.....	Montealto.....	>	150	300	Hoyo Valdanda.—N. corta anterior, E. camino de Campo Hoyales, S. tierras labrantías de Carravacas y O. Ladera de Burgos.—Poda de roble dejando guías.....	4	200	>	43	14	>	600	900
57	Idem.....	San Medel.....	El Soto.....	>	>	>	>	>	>	>	115	25	12	300	300
1	Cardeñuela-Riopico...	Cardeñuela.....	Sierra Cancharra.....	>	20	40	La Cancharra.—N. Sierra de Atapuerca, E. idem, S. tierras y O. Campotieso.—Roza de encina dejando los mejores resalvos.....	4	45	>	>	>	>	90	130
2	Idem.....	Idem.....	Pradopozo.....	>	>	>	>	>	>	>	3	>	>	6	6
3	Idem.....	Idem.....	Altopozuelo.....	>	>	>	>	>	>	>	5	>	>	10	10
4	Idem.....	Idem.....	El Prado.....	>	>	>	>	>	>	>	>	40	25	200	200
55	Cardeñadijo.....	Cardeñadijo.....	Montenegro.....	>	>	>	>	>	>	>	50	20	10	240	240
7	Idem.....	Idem.....	El Prado.....	>	>	>	>	>	>	>	50	60	10	225	225
8	Idem.....	Idem.....	Prado del Río.....	>	>	>	>	>	>	>	50	20	>	54	54
9	Idem.....	Idem.....	Eras de San Millán.....	>	>	>	>	>	>	>	10	10	>	16	16
10	Idem.....	Idem.....	Eras de la Iglesia.....	>	>	>	>	>	>	>	10	10	>	24	24
11	Idem.....	Idem.....	Fuentemasur.....	>	>	>	>	>	>	>	10	10	>	20	20
12	Idem.....	Idem.....	Eras de Fuentemasur..	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	2	2
13	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	2	2
14	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	2	2

(Continuará.)